

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y diez minutos del día catorce de agosto de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente de la dirección de correo electrónico [REDACTED] presentada a las veinte horas y cincuenta minutos del día veintiocho de julio de dos mil veinte, por [REDACTED], por medio de la cual requiere, en síntesis, datos actualizados a diciembre de 2019 de las indemnizaciones a víctimas y familiares de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos en el caso de el mozote y lugares aledaños; y además, las actas de reuniones sostenidas, de octubre 2012 a diciembre 2019, de la mesa de trabajo con la Asociación Promotora de Derechos Humanos de El Mozote (APDHEM) y/o actores locales y nacionales, realizadas para la coordinación y seguimiento de las acciones implementadas en el marco del decreto ejecutivo 53/2016 y el cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH en el caso de las masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador.

#### **ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**I.** La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

**II.** A continuación, la suscrita Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

**III.** El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los

entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por la peticionaria va encaminada a obtener determinada información respecto de las indemnizaciones a víctimas y familiares de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos en el caso de las masacres de El Mozote y lugares aledaños. En atención a las indemnizaciones, la Dirección General de Derechos Humanos trasladó un cuadro sobre el Pago de Indemnizaciones, señalando además que éste es de acuerdo a los formatos con que cuenta dicha unidad organizativa.

En esa línea, manifestó que los lugares referidos en la solicitud de acceso a la información corresponden a lugares en el que fueron ejecutadas las distintas víctimas de la masacre, pero el listado oficial de la sentencia no particulariza el lugar respecto de cada víctima, por lo que en el pago de indemnizaciones este Ministerio no tiene registro por lugar, debido a que considera la categoría de víctima conforme a la sentencia y no el lugar de ejecución, ya que este elemento es valorado por la instancia a la que le corresponde administrar el registro de víctimas del caso, para efecto de incorporación de víctimas a dicho registro.

En cuanto a las actas de reuniones requeridas, dicha Dirección General indicó que el registro de esa información corresponde a la Coordinación de la Comisión para la Ejecución y Seguimiento del “Programa de Desarrollo Social Integral de El Mozote y Lugares Aledaños”, creada por Decreto Ejecutivo 53/2016 y a la Coordinación del Consejo Directivo del Registro Único de Víctimas de El Mozote.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha Dirección General que la respuesta trasladada en atención a la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma al peticionario en los términos antes mencionados.

## **PARTE RESOLUTIVA**

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las veinte horas y cincuenta minutos del día veintiocho de julio de dos mil veinte, por la [REDACTED]

2. *Entréguese* a la peticionaria la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

